

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos más convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes.

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real Instruccion de 23 de mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.ª En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.ª En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.ª En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.ª También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por si y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe liquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargamenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capitulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes liquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública.

1.ª Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.ª Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.ª Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.ª Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.ª Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.ª Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.ª Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los



interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligación de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligación de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fés ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y según las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administración, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administración.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete.

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcación y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administración principal de la provincia en concepto de traslación de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Por el Alcalde de Galve, se me dá parte de que en el día 16 de octubre próximo pasado, se extravió una novilla de la propiedad de Juan Chicharro Conde, vecino de dicho pueblo, y que apesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser habida; en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, los cuales caso de ser habida en alguno de ellos, darán parte al Alcalde de Galve para que su dueño pase á recogerla.

Guadalajara 4 de noviembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

#### Señas de la novilla.

De tres á cuatro años.—Pelo negro.—Asta corniblanca. Bien parecida.—En la asta izquierda tiene un poco de cordel.—En la anca derecha tiene la marca B.—Espuntada la oreja derecha.—Y en la izquierda dos arpas.—Bragada con algunas pintas blancas en el pecho que apenas se divisan.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 31 de octubre último, participa á esta Administración lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente.

—Último, Sr.—Se ha enterado S. M. del expediente instrui-

do en virtud de una comunicacion del Administrador principal de Hacienda pública de Albacete en la que manifiesta que al visitarse de orden suya las Escribanías de Cámara de la Audiencia Territorial para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto de 1851, se habia observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores por derechos procesales, sino que se seguia la práctica de repartir á prorata entre estos y aquella las cantidades recaudadas; y conformándose la Reina (q. D. g.) con el parecer de V. E. de acuerdo con la de la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado declarar que la mencionada práctica seguida por los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Albacete es abusiva, como contraria al derecho de prelacion que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados según lo mandado en el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligárseles al completo reintegro sin perjuicio de la responsabilidad que según el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y gobierno.—Y lo transcribo á V. S. para los propios fines encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1856.—P. O.—José Fernandez Diez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia á los efectos prevenidos.—Guadalajara 4 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.

#### Contribucion Industrial.—Circular.

Estádo prevenido por el artículo 14 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, la obligación en que están las autoridades de manifestar á la Administración los expedientes de contratos celebrados, cuyas cuotas por contribucion industrial consisten en el medio por ciento del importe de aquellos; esta Administración encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad de cumplir con las prescripciones de la ley, comprendiendo en las matrículas de Subsidio que han de formarse para el año próximo de 1857, á todos los individuos que tengan contratos con los Ayuntamientos, bien sean arrendatarios de las fincas de propios, de los oficios de fieles, contrastes y romana, de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera otro ramo provincial ó municipal de los alumbrados, dehesas de pastos y tierras de labor, arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción, bien en fin á todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, cuidando de pedir á la misma la adición de todos aquellos que se celebren con posterioridad á la confección de dichas matrículas, expresando la cantidad anual ó temporal á que cada uno ascienda.

La Administración espera del celo que tanto distingue á los Señores Alcaldes de esta provincia, se esmerarán en el cumplimiento de este importante servicio, sin dar lugar á que por apatía ó descuido se defrauden los intereses del Tesoro público; pues si por los medios fáciles que tiene para comprobar estos hechos resultase que alguna autoridad municipal, olvidando sus deberes, diese lugar á que por cualquiera individuo se defraudase el todo ó parte de los derechos de la Hacienda, se verá en el sensible caso de proponer al Sr. Gobernador la exacción de las multas que prescriben los artículos 45 y 48 del Real decreto antes citado. —Guadalajara 3 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.



Los dos primeros puntos, representados por Valladolid y Toledo, con el objeto de reconocer desde luego las diferencias que existan entre los cultivos y sus resultados, relativamente á las gramíneas, las leguminosas y la vid, por el interior de las Castillas. El olivo aparece en el segundo, que con los restantes frutos, se podia comparar en Badajoz con los propios de esta tercera localidad. Los trigos de tierra de Campos y los de la denominada Barros, en Estremadura, se hallarian enfrente, prestándose á una comparacion precisa y secular, de la cual resultase la idea de la produccion en los dos puntos mas abundantes ó verdaderos graneros de la Península, Córdoba, en los declives de Sierra Morena; Granada, resguardada por el muro de Sierra Nevada, necesariamente despejarian la incógnita de las leyes, comparadas entre sus producciones semejantes, señalando el segundo la de sus vegetales textiles. Zaragoza y los campos aragoneses, con caracteres mediterráneos y alpinos, señalarian diferencias que conviene deslindar.

En cuanto á los puntos de la costa, sucesivamente irian presentándose datos sobre las vides, los olivos, el maiz, el algarrobo, la palmera, el arroz, el manzano, la morera y otras mil plantaciones, que últimamente y con ventajas son cultivadas por nuestras costas atlánticas y mediterráneas. Conocido el terreno por sus producciones, debe ser mas fácil regir con leyes intereses tan complicados: nuestros Gobiernos y sus hombres reconocieron ya la necesidad. Algunos pasos, y los elementos que dan conocimiento del terreno y clima de la Península, pueden reunirse, pues muchos existen, y otros no son imposibles de crear.

**MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DEL JASÚ.**

El Sr. D. F. B. Marcaida remitió al Ministerio de Fomento preciosas muestras del Jasú, ó cáñamo de la China con alguna porcion de semilla. Acompañábalas un interesante cuaderno en que se hallan representadas todas las buenas operaciones de su cultivo y elaboracion. Unas y otras se hallan en la Direccion de Agricultura, á disposicion de las personas que tengan interés en examinarlas.

Finalmente, de la Revista Chinesca que con el título *The Chinese Repository* se publica en Canton y que asimismo hemos traducido los siguientes apuntes sobre el cultivo de aquella planta, cuya introduccion en Filipinas es ya un acontecimiento de gran importancia para nuestra industria agricola y fabril, que seria incalculable si se lograra connaturalizarle en nuestro suelo, que tan privilegiado ha sido en el de otras plantas textiles.

Los Chinos comprenden bajo el nombre genérico de *má* muchas plantas cuyos caracteres botánicos las colocan en diferentes familias.

El *shinh má*, el *chuh má*, el *peh chuh má*, el *pi-má* y el *po-lo-má*, son los que mas comunmente se cultivan, y cuyas fibras se emplean en tejer esos paños frescos y lustrosos que se llaman en China *ha pí* ó paño de verano, y en el Comercio de Canton, paño de yerba.

En una obra que pienso publicar, me propongo

presentar la descripcion botánica de estas plantas textiles y de dar algunos detalles sobre las manufacturas que se tejen de sus filamentos. Se hace mencion del paño de yerba en la relacion hecha por mis cólegas y por mi mismo sobre las exportaciones de la China y creo que será útil, en la actualidad llamar la atencion de nuestros fabricantes sobre este manantial de instruccion.

El *chuh má*, parece ser la *úrtica nivea*. Mi cólega M. Isidro Hedde, ha traído de China una planta cuya identidad con la especie descrita por Linceo y Sprengel, es cosa ya fuera de duda. Burnett hace mencion de este cáñamo como indigena en China; Osbeck hace mencion de él en su *Flora Sinensis*, y Louveiro la describe y dice que se cultiva en abundancia en Annam y en China, y añade, «que esta planta produce el mejor hilo de cáñamo.» Esta observacion y el sinónimo botánico del *gaila*, están repetidas en el *Dictionarium Anamitico-Latinum* de Taberd, El Padre Blanco en su *Flora de las Filipinas* (2.ª ediccion, p. 485) hace mencion de esta planta como comun en la parte septentrional de Luzon y en las Islas Batanes, y dice: «se prepara hilo de su corteza, del cual se teje paño; y se dice que la célebre tela de Canton, se hace con la misma planta.» M. Hedde y yo vimos la *úrtica nivea*, cultivada cerca de Tiagh y en Chusau, y la reconocimos tambien en los pintorescos jardines del famoso templo cerca de Turon en Cochinchina.

El *peh-chuh má*, el *lo-má* el *po-lo-má* y el *pi má* parecen ser especies de *sida* ó de *corchorus* uno de ellos tiene bastante analogia con el género *triumfetta*.

El *shing má* segun el diccionario de Morrison, no denota ninguna especie particular, sino las fibras empapadas y rastrilladas. Clark Abel, dá este nombre á la *sida trilobata* de la cual vió plantaciones inmensas á lo largo del Pei-ho, cerca del Tung-Chan y Tientsiu. Staunton en su relacion de la Embajada de Macartney describe esta planta como la *úrtica nivea* ó una especie de ortiga. Como quiera que sea, existen ciertamente en China otras plantas textiles además de la *úrtica nivea*, que es la única dibujada en los albums que representan las operaciones de los Chinos para preparar el lino, que segun dicen los comerciantes indigenas, da el mejor hilo y las mejores telas. Vimos en Canton en la tienda de Churruching algunas semillas, y una muestra de estas plantas; las semillas se parecian á las de *Corchorus*; pero nuestros escasos conocimientos en botánica, no nos permitieron decidir si el tallo que vimos era una *sida* ó mas bien un *corchorus* (*capsularis* ó *olitorius*) El último es el que parece que da las raices y los troncos esponjosos y fibrosos que he traído.

El doctor Whitelaw Ainslie, en su materia Indica (1826 t. II página 387, artículo *siginjarascha*), dice que el *corchorus capsularis* de Louveiro, está extensamente cultivado en China, especialmente en las cercanias de Canton, donde se emplea para los mismos objetos que el cáñamo, fabricándose paño de las fibras de sus tallos. Louveiro dice acerca del *corchorus capsularis* ó *sam lim má*.

(Se continuará.)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.